



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 174

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CONCLUYE QUE LA ADQUISICIÓN DE LOS BONOS DE REGALO NO DA LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE FACTURAR POR NO ENMARCARSE EN LA VENTA DE UN BIEN O PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, POR LO CUAL, DICHA OPERACIÓN NO CUENTA CON UNA FACTURA DE VENTA COMO SOPORTE DEL COSTO QUE SE PRETENDA ACREDITAR - [Concepto 983 del 1 de julio de 2021](#)**

Agregó la DIAN:

*“En primer lugar, se informa que la doctrina vigente emitida por esta Subdirección, acerca de la no procedencia de la expedición de la factura de venta en la adquisición de bonos de regalo, por tratarse de una operación de venta de un derecho o medio de pago que no configura la venta de un bien o servicio, se puede resumir en los siguientes apartes más relevantes, a saber:*

*“... Dentro de la misma concepción debe decirse que la causación del impuesto al valor agregado, cuando con los bonos se adquieran artículos gravados, no opera al momento de la emisión o la entrega del bono, sino cuando con el bono se haga efectiva la compra. Es entonces cuando, según la calidad que el bien adquirido tenga respecto del régimen del impuesto sobre las ventas, sabrá el vendedor si se trata de un bien excluido del tributo (por ejemplo, un libro), o de uno gravado y, en tal caso, a una u otra tarifa del impuesto.” (Concepto No. 82983 de 1998).*

*“... la simple entrega de bonos para compras futuras constituye solo un derecho que se hará valer cuando se realice la venta, esto es, cuando se utilizan los respectivos bonos ante el almacén, evento en el que deberá expedirse la factura correspondiente. De manera que mientras esto no se cumpla, no se genera el impuesto sobre las ventas.” (Oficio 000749 de 2016).*



*“... En tercer lugar, en relación con el derecho contenido en un título o bono evaluable en dinero, éste no causa el impuesto sobre las ventas por cuanto es un derecho. Cosa diferente son los bienes adquiridos con ese bono, los cuales pueden estar gravados o no con el IVA.” (Oficio 001702 de 2019).*

*“... El adquirente del bono, efectúa un pago por anticipado de una suma de dinero que se hace explícita en un soporte (bono) que puede utilizar el mismo adquirente o el beneficiario que estipule genéricamente o en forma expresa, para que lo redima en el comercio, bien sea por un valor determinado o bien sea por productos y/o servicios específicos, concretándose la operación de venta del bien o servicio en el momento de la redención, momento en el cual igualmente tiene lugar la expedición de la factura de venta y la liquidación del IVA respectivo, si procede.” (Oficio 016302 de 2019).*

*“... Lo común, en la doctrina en cita, es que el momento de la facturación y causación del IVA se identifica al momento de la redención del bono, al considerar que en ese momento se materializa la venta, se conoce el valor del bien o servicio y el IVA, si fuere el caso.” (Oficio 016302 de 2019).*

*En síntesis, la adquisición de los bonos de regalo no da lugar a la obligación de facturar por no enmarcarse en la venta de un bien o prestación de un servicio, por lo cual, dicha operación no cuenta con una factura de venta como soporte del costo que se pretenda acreditar.*

*Adicionalmente, se precisa que la modificación y adición del artículo 616-1 del Estatuto Tributario por medio de la Ley 2010 de 2019, la posterior expedición del Decreto 358 de 2020 que sustituyó el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, y la entrada en vigencia de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020, no alteró en modo alguno la naturaleza y exigibilidad de la factura de venta sobre las operaciones de venta o prestación de servicios en los términos del artículo 615 del Estatuto Tributario.*

*De igual forma, respecto a las operaciones de venta de bonos de regalo, la doctrina vigente es clara en determinar que la misma no da lugar a la expedición de la factura de venta, situación que no impide que se soporte el costo como deducible en el impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, tal como lo expuso el Oficio 016302 de 2019 mencionado por el consultante”.*



## II. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

- IMPARTE INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON EL SISTEMA INTEGRAL DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS (SIAR) Y SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES EXCEPTUADAS DEL SIAR (SARE) - [CIRCULAR EXTERNA 018 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO  
23 de septiembre de 2021